



RADICACIÓN 080014189008-2022-00072-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ MADERO, identificado con C.C. 72.329.593

DEMANDADO: RUTH PIEDAD ECHAVARRIA CAMPUZANO, Identificado con C.C. 1.110.538.901,

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –BARRANQUILLA, junio (1) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por JOSE LUIS RODRIGUEZ MADERO, identificado con C.C. 72.329.593 contra RUTH PIEDAD ECHAVARRIA CAMPUZANO, identificada CON C.C. 1.110.538.901

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de RUTH PIEDAD ECHAVARRIA CAMPUZANO, identificado con C.C. 1.110.538.901 a favor de JOSE LUIS RODRIGUEZ MADERO, identificado con C.C. 72.329.593 para que se le ordene a pagar la suma de \$ SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$7.072.760.00) por el valor del capital contenido en acta de prueba extraprocésal en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 15 de octubre de 2020, y los que se sigan causando sobre el capital, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, tal como lo señala el Art. 301 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra RUTH PIEDAD ECHAVARRIA CAMPUZANO, identificado con C.C. 1.110.538.901 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$495.093.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00072-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbddb3be03feb2c8a788105715d33a7c6e22ce32abb24bca33818d9008c0656**

Documento generado en 01/06/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>